

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-53-001-2019-00045-01
<b>DEMANDANTE:</b>	DIOFER DE JESÚS FERNADEZ ANGARITA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento adelantado por DIOFER DE JESÚS FERNANDEZ ANGARITA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Valledupar.

**ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor DIOFER DE JESÚS FERNANDEZ ANGARITA por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de jurisdicción voluntaria para que sea declarada la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con el serial n.º 5162710 de fecha 2 de agosto de 1997, con el fin que el señor

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** DIOFER DE JESÚS FERNADEZ ANGARITA

DIOFER DE JESÚS FERNANDEZ ANGARITA se pueda seguir identificando con sus verdaderos nombres y apellidos para legalizar su documentación de identificación personal toda vez que tiene doble identificación.

Como consecuencia de lo anterior, se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EDE CHIRIGUANÁ para que anule en el sistema el registro de nacimiento de fecha 2 de agosto de 1997 bajo el serial 5162710 a nombre de DIOFER JESÚS BALLESTERO FERNANDEZ.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Afirma el demandante DIOFER DE JESÚS FERNANDEZ ANGARITA, que nació el día 22 de agosto de 1996, y fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná, el día 19 de agosto del año 2014, con el nombre antes mencionado.

Agrega que necesita que el registro civil de nacimiento distinguido con el serial 5162710, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná se anulado, toda vez que sus verdaderos nombres y apellidos son DIOFER DE JESÚS FERNANDEZ ANGARITA y no DIOFER JESÚS BALLESTERO FERNANDEZ y su fecha de nacimiento verdadera es el 2 de agosto de 1996 y no el 2 de agosto de 1997, lo que indica que hasta la fecha cuenta con 22 años de edad según el registro civil de nacimiento distinguido con el serial n° 54576847 expedido por la registraduría aludida.

Además, que para la época del 2 de agosto de 1997 fue registrado por su padrastro TEOBALDO ENRIQUE BALLESTERO y posteriormente fue registrado por su primo YESI MANUEL FERNANDEZ ANGARITA, bajo el serial 54576847 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda para su trámite y en aplicación de lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, se procedió a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

### **i. Decisión Apelada**

Decidió la primera instancia denegar las pretensiones de la demanda ante la improcedencia de la cancelación del registro civil, toda vez que, no se adujo en la demanda explicación alguna de la segunda inscripción y porque se acudió a testigos como soporte antecedente para dicho registro.

Asimismo, que lo que se pretende es cancelar la inscripción primigenia del señor DIOFER DE JESÚS BALLESTERO FERNANDEZ, registro que se originó producto del acto de reconocimiento que hiciera el señor TEOBALDO ENRIQUE BALLESTERO PEINADO, lo que resulta acorde con el presupuesto cardinal para la cancelación que es constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad se debe ordenar la invalidación del segundo registro y no del primero como se pretende.

### **ii. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación alegando que el juez de primera instancia tiró por la borda lo establecido en el art. 577 del C.G.P, que nos habla de los procesos de jurisdicción voluntaria, al afirmar en su sentencia en una forma inocua y equivocada que las pretensiones del demandante son un antojo arbitrario, cuando la misma ley establece el derecho al peticionario de solicitar la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento cuando el demandante tenga doble identificación, sea hijo legítimo o natural como en el presente caso, en el que se desea la anulación del registro civil de nacimiento de fecha 4 de diciembre de 1997 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná bajo el indicativo serial n° 25162710 con el nombre de Diofer De Jesús Ballestero Angarita y fecha de nacimiento 2 de agosto de 1997.

Añade que, el a quo indica que debe hacerse la nulidad del registro en la notaría median escritura pública o ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que resulta totalmente absurdo y antijurídico ya que las notarías son para corregir nombres o hacer cualquier otra corrección en el registro civil de nacimiento, pero nunca para cancelar o anular un registro

civil de nacimiento porque la ley establece que debe ser mediante sentencia judicial.

Igualmente, que no cabe la figura de la impugnación de la paternidad por razones de que el padre biológico se ausentó hace muchos años de Chiriguaná y no se sabe si está muerto o si está vivo.

Por último, que se ignoró el nuevo sistema que establece la ley para estos casos al dictar la sentencia por escrito, y que se le está causando un grave perjuicio al demandante ya que, la empresa Drummond está esperando la corrección de su identidad para que la registraduría proceda con la anulación del registro.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para sustentar el recurso, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si acertó el juez de instancia al negar las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, al verificar que el demandante logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó las mismas, era necesario proceder a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, de fecha 2 de agosto de 1997 bajo el serial 5162710 a nombre de DIOFER JESÚS BALLESTERO FERNANDEZ de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná, caso en el cual se impondrá la revocatoria de la decisión apelada.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>2</sup>, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

La jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria refiere que las acciones frente al estado civil de acuerdo con su fin, pueden ser: (i) Impugnativas, porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas, ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene, pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras, porque su objeto es corregir un yerro en el registro, pero no implica cambio del estado civil.

Y finalmente, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (a) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (b) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo; y, (c) Porque

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89, 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89 al 91 del decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, dispone que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera ese estado porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

En ese orden de ideas, el actor según el libelo pretende la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el serial 5162710 de fecha 2 de agosto de 1997, donde constan datos errados frente al nombre y fecha de nacimiento, así como los relativos a su padre, para que en lugar subsista el registro extendido el 19 de agosto de 2014.

Realizada la anterior precisión, se debe recordar que el Registro Civil de Nacimiento es único y definitivo, por lo que subsiste hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento (Dcto. 1260/70, art. 11 y ss). Por tanto, existiendo un segundo registro, lo que procede es su cancelación como debería acontecer en el presente caso, empero afirma el demandante que es el segundo acto registral el que contiene sus datos reales de identidad.

Ahora, *prima facie* evidencia esta Sala que el registro con serial n° 54576847 realizado el 19 de agosto de 2014 adolece de irregularidad, en tanto fue realizado incluyendo modificaciones al nombre, fecha de nacimiento del actor y ascendencia sin que se encuentre demostrada la existencia de orden judicial que lo autorizara, en tanto implican correcciones alteran el estado civil de la persona a que el registro se refiere y por ende, requieren decisión judicial en firme que las autorice, como quedó explicado delantadamente por disposición del Decreto 1260 de 1970.

En puridad de verdad, el acto registral que se pretende se mantenga en firme fue realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguana apartándose de la legislación que rige la materia y alteró el estado civil del actor, sin encontrarse facultada para ello.

Haciendo abstracción de lo anterior, tampoco encuentra el despacho merito probatorio que permita establecer la veracidad de los hechos sobre los cuales

fundó su demanda el actor, concretamente, no demostró los que permitirían establecer que la fecha real de su nacimiento y su nombre corresponden a los establecidos en el segundo acto registral, para proceder a la cancelación de su registro inicial.

En efecto, mediante prueba debidamente acreditada, como es el primer Registro Civil de Nacimiento se demuestra la existencia del señor DIOFER JESUS BALLESTERO HERNANDEZ, y en especial la ascendencia del mismo, documento con el que se prueba que es hijo de INGRID FERNANDEZ ANGARITA y TEOBALDO ENRIQUE BALLESTERO PEINADO, nacido en Chiriguaná – Cesar en agosto 2 de 1997, siendo asentado dicho registro en agosto 4 de 1997 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná y a su vez firmado por el progenitor, dos testigos y la autoridad notarial, tomando como sustento una declaración juramentada (fl.6).

En relación al Segundo Registro Civil de Nacimiento del actor asentado en la misma registraduría mencionada en agosto 19 de 2014, se tiene como fecha de nacimiento agosto 2 de 1996 en el municipio de Chiriguaná - Cesar, figurando como madre la señora Ingris Fernández Angarita, información declarada por María Oliva Fernández Angarita y dos testigos. (fl. 5).

A partir de lo anterior, refulge con claridad que la anterior probación documental no permite fundamentar jurídica y probatoriamente la cancelación del primer Registro Civil de Nacimiento, como tampoco la norma jurídica pertinente lo autoriza, conforme se expuso precedentemente.

En efecto, como lo afirmo el fallador de primer grado, en ninguna parte del expediente aparece un documento expedido con anterioridad a los mencionados que permita verificar que el nacimiento del demandante efectivamente tuvo ocurrencia el 2 de agosto de 1996 y no en el año 1997 como se plasmó en el registro inicial. Verificación que tampoco se puede efectuar con las manifestaciones del demandante, que al respecto no esbozó justificación alguna de la alteración que se hiciera de su fecha de nacimiento y su dicho tampoco serviría de plena prueba, más aún, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.



En adición, tampoco se adujo en la demanda una explicación y, sobre todo, prueba de la razón por la cual en la segunda inscripción se acudió a testigos, sin la participación de ninguno de sus padres, como soporte antecedente para la inscripción y, además, se efectuó 18 años después de su nacimiento.

De igual manera, de demostrarse que la fecha de nacimiento corresponde con la plasmada en el segundo registro, no habría lugar a acoger dicha inscripción en tanto en este se eliminó el reconocimiento de paternidad que hiciera el señor TEOBALDO ENRIQUE BALLESTERO PEINADO en el primer registro civil (n° 25162710) y con ello se modificaron los apellidos del demandante, lo que dígase de paso no podía efectuar el registrador por actuación administrativa y tampoco puede ser acogido por medio de una acción de cancelación o nulidad de registro civil, puesto que para tales efectos debe adelantarse la acción de impugnación de la paternidad.

Por consiguiente, si lo pretendido por el actor con el segundo registro era obtener que se declarara que carece, por no corresponder a la realidad, de la filiación paterna que le fue atribuida en el primer registro civil, otorgándole validez a la segunda actuación registral en la que aparece únicamente con los apellidos de su señora madre, debió acudir al mecanismo jurídico establecido en precedencia y no extender un segundo registro civil alterando de manera irregular su estado civil para luego reclamar la cancelación del primer registro extendido.

Así lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto análogo, cuando precisó: “(...) así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida (...)”. Así las cosas, frente a un cuestionamiento de la filiación paterna, se tiene reservada una acción especial para esos fines, que no es en todo caso la de la nulidad sustancial, sino la de la impugnación.

También lo reseña en forma similar la doctrina del profesor Parra Benítez y la profesora Álvarez G., en su obra: “(...) cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero

que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada a corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, como se observa en el número 1 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Luego, es materia del proceso ordinario.”.

Puestas así las cosas, refulge con claridad la incertidumbre sobre los registros y la cancelación, así como la improcedencia de la acción de cancelación o nulidad para acoger un acto de inscripción en el que se modificó la filiación paterna del demandante, como se hizo en el segundo registro, con lo que, dígame de paso no se acoge la inconformidad planteada por el censor frente a lo considerado por el funcionario de primera instancia quien coincidentemente también afirmó que para modificar la paternidad del actor debe recurrirse a la figura de la impugnación de la paternidad, como antes indicó esta Corporación.

En ese orden de ideas, debe decir ésta Sala que no le asiste razón al inconforme cuando manifiesta que el a quo desconoció el derecho del demandante a solicitar la nulidad o cancelación de su registro civil, pues si bien la ley concede dicha prerrogativa no es menos que, valoradas las únicas pruebas arrimadas no se puede llegar a una conclusión diferente al despacho desfavorable de las pretensiones, pues no logró demostrarse el presunto error cometido en el registro civil de nacimiento y más bien parece que el yerro está en el segundo registro que con posterioridad se expidió, en los que aparece con nombre y fecha de nacimiento diferente, máxime cuando fue alterada dicha información sin justificación alguna y sin orden judicial, como lo exige la ley.

Igualmente, yerra el apelante al señalar que en la providencia impugnada se conminó al demandante a efectuar la nulidad del registro mediante escritura pública o ante Notaria, pues nada de ello aparece de la lectura de dicha decisión, distinto es que, en los fundamentos legales y jurisprudenciales al discurrir sobre las acciones modificatorias del registro civil, se halla manifestado que algunas son de carácter administrativo o meramente notarial, que pueden ser efectuados por el interesado mediante escritura pública, por lo tanto, más que una errónea interpretación de las leyes lo que se denota es una lectura errada de la sentencia apelada.

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** DIOFER DE JESÚS FERNADEZ ANGARITA

Finalmente se dirá ante la manifestación de estarse causando un grave perjuicio al demandante al no ordenarse la cancelación del primer registro civil, que si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná accedió a efectuar de manera errónea una segunda inscripción del nacimiento del actor, no podía esta Sala acoger dicho documento para acceder a las pretensiones para garantizar los derechos del demandante, pues la presunta edad de éste y su condición de hijo extramatrimonial, son supuestos que no pueden modificarse sin orden judicial como se hizo en el segundo registro (n°54576847), de manera arbitraria y con total desconocimiento de la normatividad aplicable, en cuanto a la filiación paterna tampoco puede resolverse mediante una acción de jurisdicción voluntaria; aunado a que, no se aportó ninguna prueba que revistiera de legalidad el segundo acto registral, por existir orden judicial anterior de corrección de oficio o impugnación de paternidad, por lo que efectivamente las pretensiones están llamadas al fracaso, sin que esto signifique vulneración al derecho a la personalidad jurídica, pues el demandante cuenta con un registro civil de nacimiento, y si bien pretendía que el mismo fuera anulado, no cumplió con la carga probatoria que le imponía el Art. 167 del C.G.P, para acceder a tal solicitud.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

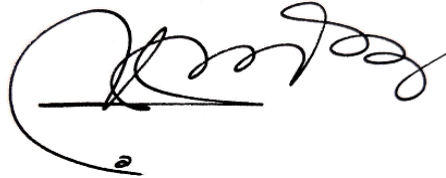
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso declarativo de jurisdicción voluntaria promovido por DIOFER JESÚS FERNANDEZ ANGARITA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

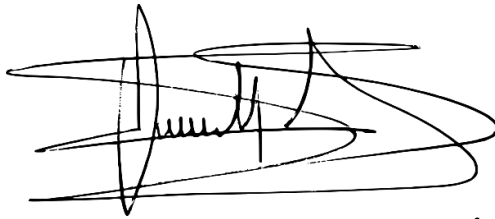
**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** DIOFER DE JESÚS FERNADEZ ANGARITA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado